

En sesión de 8 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el párrafo tercero del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, que contiene un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, no viola los derechos fundamentales de igualdad y audiencia previstos en los artículos 1 y 14 constitucionales, al establecer que la reconsideración administrativa (consistente en que la autoridad fiscal podrá revisar discrecionalmente por una sola vez las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente), procederá cuando se demuestre fehacientemente que se dictaron en contra de las disposiciones fiscales aplicables y siempre y cuando no hubieren hecho valer los medios de defensa en tiempo y forma, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

De los hechos contenidos en el amparo en revisión 820/2011, se advierte que a la ahora quejosa, cuya actividad preponderante es la de comercializar gasolinas y diesel suministrados por Pemex-Refinación, así como lubricantes marca Pemex, le fue notificado por conducto de una Administración Local de Auditoría Fiscal, entre otros, un crédito fiscal por la omisión en el pago del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas por un determinado ejercicio fiscal. Inconforme promovió juicio contencioso administrativo, el cual al resolverse confirmó la validez del acto impugnado y, posteriormente, interpuso recurso de reconsideración administrativa, el cual se desechó por la autoridad fiscal competente al constatar que la quejosa ya había promovido un medio de defensa. Ante tal situación promovió el juicio de amparo.

La Primera Sala al negar el amparo a la quejosa, argumentó que ante la distinta situación de hecho en que se encuentran los contribuyentes que demuestren que la resolución que les agravia se dictó en contravención a las disposiciones fiscales aplicables por haber perdido su derecho a hacer valer los medios de defensa en los plazos correspondientes, y los que sí hicieron valer éstos, el legislador buscó igualar su situación con la finalidad de hacer efectivo el contenido del derecho a la igualdad, creando un medio extraordinario de autocontrol de la legalidad de tales resoluciones, para lo cual otorgó una facultad discrecional a la autoridad revisora para poder, por una sola vez, modificarlas o revocarlas, siempre y cuando se cumplan con determinadas condiciones.

Argumentó también que el precepto impugnado no es contrario al derecho de previa audiencia, pues la condición para la procedencia de la reconsideración administrativa se justifica al presuponer que no se acudió a un juicio ante los tribunales previamente establecidos, en donde ya se tuvo la posibilidad de defenderse y, en caso contrario, es decir, al no haber hecho valer tales instrumentos de impugnación, es justo que al no haberse defendido y sea notorio que le asista la razón al contribuyente, la autoridad fiscal, a través de ese medio extraordinario de autocontrol de la legalidad de sus actos, considere modificarlos o revocarlos.

En sesión de 8 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo directo 23/2010 (relacionado con el robo de dos cajas de seguridad contratadas por un particular con un banco, y que son parte de lo robado de la bóveda del mismo), consideró, por una parte, que es correcta la sentencia de la Sala Civil competente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Querétaro, que condenó al banco a restituir al particular diversos bienes contenidos en tales cajas, o en su defecto, el pago del valor de mercado de los mismos, ello en virtud del incumplimiento a la obligación del contrato por parte de la institución bancaria, por la deficiencia en su manejo y guarda. Sin embargo, por otra parte, amparó a dicha institución, única y exclusivamente para que se le absuelva de restituir o pagar el valor de 9 bienes, entre ellos, centenarios, aztecas e hidalgos, respecto de los cuales no se acreditó su existencia.

De los hechos contenidos en el presente asunto, se advierte que un particular demandó en la vía ordinaria mercantil a Banco Santander Serfín, entre otros puntos, el pago de diversos bienes dados a su resguardo, debido a la deficiencia en su manejo y guarda. Lo anterior en virtud de que, el banco en cuestión, con quien celebró la prestación de servicios bancarios de cajas de seguridad, le informó que la bóveda de la sucursal donde contrató dichos servicios, había sido robada y las cajas de seguridad a él asignadas fueron violadas y sustraído su contenido.

Al determinar lo anterior, la Primera Sala estimó que de la mayoría de los bienes que reclama el particular hay pruebas suficientes de su existencia, como son fotografías, avalúos que las describen en forma precisa, recibos, testimoniales tanto de miembros de la familia, como de terceros, como son los joyeros, así como, diversos indicios, todos en el mismo sentido, que conducen a demostrar el uso de las cajas de seguridad por parte de los actores para la guarda y custodia de las joyas reclamadas. Además de las diversas joyas que fueron encontradas en la bóveda después del robo, respecto de las cuales no hay controversia que corresponden a los actores, y que están en posesión del banco, como lo ha confesado la propia institución financiera.

Por los mismo, los ministros señalaron que no es razonable exigir pruebas directas del depósito de las joyas y de su sustracción, ya que ello implicaría que quien contrata el servicio vaya acompañado de un notario público, no sólo al depositarlas por primera vez, sino cada vez que la visita, lo cual además de ser sumamente extraordinario, haría muy costoso el uso de las cajas de seguridad, lo que muy posiblemente terminaría con su uso, y resulta contrario al elemento de privacidad que el servicio de busca brindar al titular de la caja de seguridad.

Ante la imposibilidad de contar con pruebas directas, la Primera Sala sostuvo que es plenamente válido acudir a la prueba presuntiva, obtenida a partir de indicios, la cual puede alcanzar valor probatorio pleno si se reúnen varios elementos que apunten en el mismo sentido y que enlazados, produzcan la convicción fuerte del juzgador sobre la veracidad del hecho averiguado, siempre y cuando no existan indicios en contrario que sean aptos para desvirtuar o disminuir considerablemente los primeros, para lo cual la operación lógica constituye un aspecto medular.

La Primera Sala se dio a la tarea de realizar ese ejercicio con todos los elementos integrantes del acervo probatorio, concluyendo que la prueba circunstancial a partir de los indicios aportados al juicio fue suficiente para tener por acreditado el depósito de las joyas en las cajas de seguridad por parte de los actores, y su sustracción mediante robo, por lo cual se confirmó la condena al banco para la devolución de las joyas o el pago de su valor a los actores, excepto en lo que se refiere a aquellas cuya existencia no fue probada.

En sesión de 8 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo en revisión 759/2011, determinó que la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la Policía Federal no viola la garantía de previa audiencia, al establecer que el Comisionado General de la Policía Federal puede designar y relevar, respetando su grado y carrea policial, a los integrantes de la Policía Federal en cargos administrativos o de dirección, ya que éstos responden a necesidades del servicio.

De los hechos del caso se advierte que el quejoso impugnó el relevo del cual fue objeto, con base en el precepto impugnado, del cargo de Director de Área, reconociéndole únicamente el grado de Inspector General, lo cual disminuyó sus percepciones económicas. Inconforme promovió amparo, según él, es inconstitucional que dicho precepto no establezca procedimiento alguno que otorgue garantía de audiencia. Que el hecho de que el citado precepto no establezca en forma expresa la obligación del Comisionado General de respetar tal garantía, no implica que lo faculte para violentar la misma, pues aun cuando no ostente el derecho de inamovilidad, sí ostenta, según él, el derecho a ser cambiado en igualdad de circunstancias, esto es, con las mismas funciones y percepciones. El juez de Distrito le negó el amparo. Contra esta resolución promovió recurso de revisión, mismo que el tribunal colegiado remitió por cuestiones de constitucionalidad a este Alto Tribunal.

Al negarle el amparo al quejoso, la Primera Sala argumentó que los cargos administrativos o de dirección son ajenos a los procedimientos propios de la carrera policial que establece el Reglamento de la ley de la materia, pues atienden a las necesidades del servicio y a cuestiones presupuestales.

Dicho de otra forma, la designación y relevo de dichos cargos de la estructura orgánica de la Policía Federal, no sigue procedimientos precisos y por ello el Comisionado antes citado tiene la atribución de relevar *libremente* a los integrantes, a diferencia de lo que ocurre con la carrera policial, que es un sistema de carácter obligatorio y permanente, en el que se establecen los lineamientos que definen los procedimientos, entre otros, de reclutamiento, selección, formación, permanencia, así como la separación o baja del servicio.

Así las cosas, los ministros enfatizaron que la facultad de relevar libremente a los integrantes de la aludida institución policiaca, no trae consigo la privación de un derecho que amerite el respeto a la garantía de audiencia previa, en tanto que el relevar de un cargo de tal naturaleza no equivale a una separación de la institución, sino únicamente de una relevación de un cargo administrativo o de dirección, a fin de desempeñar otra tarea dentro de la institución, respetando el grado policial y los derechos inherentes a la carrera con los que cuente el miembro de que se trate, en el caso, de Inspector General.